JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/41/2020.

PARTE ACTORA:

AGENTE MUNICIPAL, ALCALDE CONSTITUCIONAL Y CIUDADANOS DE SANTA ROSA DE JUÁREZ, SANTIAGO YUCUYACHI, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

Sentencia que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[1], por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora y la autoridad señalada como responsable, así como de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL*

[1] En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS"; entre ellos, el de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local[2], solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Ante la omisión de la Autoridad Municipal para cumplir con el requerimiento antes señalado, con base en los expedientes electorales relativos a las últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen "*DESNI-IEEPCO-CAT-242/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE* SANTIAGO YUCUYACHI*, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*".

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*", dentro de los que se encuentra el de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.

1.5 Nombramiento del Comité Electoral. De conformidad con su sistema normativo indígena, el catorce de julio de dos mil diecinueve[3], la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, designó a los integrantes de su Comité Electoral; ente encargado de

---

[2] En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

[3] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

la preparación y desarrollo de la elección de concejales del Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2020-2022.

1.6 Solicitud de la Agencia Municipal para integrar el Comité Electoral. Por escrito de fecha doce de agosto, el Agente Municipal de Santa Rosa de Juárez, solicitó al Presidente Municipal información respecto de la participación de esa Agencia en la integración del Comité Electoral.

1.7 Respuesta de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal respecto de lo solicitado por la Agencia Municipal. El catorce de agosto, fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, la solicitud de la Agencia Municipal para participar en el proceso de elección de concejales al Ayuntamiento; petición que fue denegada.

1.8 Directrices de la elección. Con fecha ocho de septiembre, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal definió las directrices en las que se basaría la elección de sus Autoridades Municipales correspondientes al periodo 2020-2022.

1.9 Reunión de trabajo entre la cabecera municipal y la Agencia Municipal. El veintisiete de septiembre, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, a petición de la Agencia Municipal, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre ésta; Autoridades Municipales; y, el Comité Electoral, en la que se acordó que se sometería a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, la petición de la Agencia Municipal para participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento. Asimismo, acordaron la fecha, hora y lugar para una nueva reunión de trabajo, en la que se daría a conocer la respuesta a lo solicitado.

1.10 Postura de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal. Con fecha veintiocho de septiembre, las Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal, dieron a conocer a la Asamblea General Comunitaria de ésta, los resultados obtenidos en la reunión de trabajo antes mencionada.

Derivado de lo anterior, la Asamblea determinó que, para el caso de que la cabecera municipal les permitiera participar en la elección, lo

harían desde la Agencia Municipal para evitar confrontaciones; y, si, por el contrario, les era negada su participación, se inconformarían ante tal determinación, desconocieran a la cabecera municipal como "*comunidad hermana*", deslindándose de la inestabilidad que ello pudiera generar en el Municipio.

1.11 Segunda respuesta de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal respecto de lo solicitado por la Agencia Municipal. El seis de octubre, nuevamente fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, la solicitud de la Agencia Municipal para participar en el proceso de elección de concejales al Ayuntamiento; petición que una vez más fue denegada.

1.12 Segunda reunión de trabajo. En la fecha acordada, dieciséis de octubre, en las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se dio inicio con la reunión de trabajo previamente acordada; sin embargo, a la misma únicamente asistieron los representantes de la Agencia Municipal, por lo que no se pudo llevar a cabo.

1.13 Asamblea electiva. Con fecha tres de noviembre, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal eligió a las y los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

1.14 Acuerdo general impugnado. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-404/2019, de fecha treinta de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.15 Interposición del juicio electoral. El seis de enero del año en curso, Pedro Marcelino Moreno Cruz, Agente Municipal, Israel Ramírez Zolano, Alcalde Constitucional, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal, Fidencio Ramírez Solano y Joselina Ma. Antonieta Alvarado Paz, ciudadanos(a) de Santa Rosa de Juárez, Santiago Yucuyachi, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, el presente juicio electoral. Instituto que previo el trámite de publicidad respectivo, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Juicio que fue radicado el cinco de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, y considerando que el expediente se encontraba debidamente integrado, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[5], dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

---

[4] En adelante, Constitución Política Federal.
[5] En adelante, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[6], contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele del acuerdo general por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca (Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena); ello, al considerar que en la elección fueron transgredidos sus derechos de votar y ser votados, al no permitirse la participación de la ciudadanía de su Agencia Municipal. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos(as) de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

[6] En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el constan los nombres y firmas autógrafas de la y los actores, se identifica la elección que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio electoral se presentó el seis de enero del actual, mientras que el acuerdo general controvertido se emitió el treinta de diciembre; sin embargo, la y los actores refieren haberse enterado de la existencia de éste hasta el dos de enero pasado, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario; es decir, que fueron notificados previamente, se tiene por cierta dicha fecha.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], en su jurisprudencia de rubro "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*"[8].

En el que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente tuvo conocimiento del acto, debe tenerse como cierta aquélla que éste señale, salvo prueba en contrario.

Luego, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación señala que, en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; empero, de acuerdo al criterio

---

[7] En lo subsecuente, Sala Superior.

[8] Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado.

sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*"[9]; cuando las comunidades o sus integrantes promueven medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sus propios sistemas normativos indígenas, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados y domingos.

Por tanto, en el caso en concreto no debe contabilizarse el sábado cuatro ni el domingo cinco de enero.

Establecido lo anterior, tenemos que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del tres al ocho de enero pasado y al haberse presentado el seis, el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 87 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que la y los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos (as) de Santa Rosa de Juárez, Santiago Yucuyachi, Oaxaca, lo cual acreditan con copia simple de sus respectivas credenciales para votar.

Asimismo, comparecen en su carácter de representantes de su Comunidad, Pedro Marcelino Moreno Cruz e Israel Ramírez Zolano, quienes se ostentan como Agente Municipal y Alcalde Constitucional respectivamente, lo cual acreditan con copias certificadas del acta de la asamblea de fecha quince de diciembre; en la que la Asamblea General Comunitaria de Santa Rosa de Juárez los designó con esa calidad; aunado a que tal circunstancia no se encuentra controvertida.

[9] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,d%c3%adas,inh%c3%a1biles.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la y los actores solicitan que se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento; elección en la que fue negada la participación de la ciudanía de su Comunidad.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes[10].

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

---

[10] Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19. De igual forma, puede consultarse en el enlace electrónico http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL.

En ese sentido, y en atención a que la y los actores se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en un Municipio que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

4.2 Planteamiento del caso.

4.2.1 Parte actora.

La y los actores aducen que, en los procesos electorales anteriores, solicitaron a la cabecera municipal que permitiera la participación de la ciudadanía de su Agencia Municipal, en la elección de Concejales al Ayuntamiento, lo cual lograron después de múltiples acciones encaminadas en ese sentido.

En consecuencia, señalan, en el dictamen elaborado por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas se reconoció, como parte del método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, la participación de la ciudadanía de su Agencia Municipal.

Sin embargo, refieren que pese haberlo solicitado oportunamente y llevar mesas de diálogo con la Autoridad Municipal, la cabecera municipal determinó hacerles nugatoria su participación en la elección, transgrediendo con ello los derechos de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal.

Exponen que la participación de la Agencia Municipal en la elección, es un derecho adquirido, toda vez que en la pasada elección la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal aceptó que la ciudadanía de la Agencia Municipal votara en las elecciones de Concejales; por tanto, no se puede retroceder en el camino andado, puesto que ello implicaría la vulneración al principio de progresividad que rige a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política Federal, así como el principio de universalidad del sufragio.

Añaden que ese principio, el de universalidad del sufragio, trasciende a la autonomía de la cual gozan las comunidades indígenas, por lo que ésta debe estar supeditada a aquél; es decir, debe respetarse la autonomía de las Comunidades siembre y cuando no trastoque los

derechos humanos reconocidos por la Constitución Política Federal, como lo es el derecho de votar y ser votado.

4.2.2 Autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto Electoral Local señaló que, en el proceso electoral inmediato anterior, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal modificó su sistema normativo ancestral para permitir la participación de la Agencia Municipal en la elección de sus Autoridades Municipales; sin embargo, dicho derecho no se materializó, puesto que esa Comunidad, la Agencia Municipal, por *motu proprio* decidió no participar en esa elección.

Es por ello que, la modificación del sistema normativo de la cabecera no redundó en su aplicación en los hechos, y que si bien, la nueva determinación de no permitir la participación de la Agencia Municipal en la elección de Concejales, se considera un retroceso frente a la maximización de los derechos de la ciudadanía de la Agencia Municipal, a ningún fin práctico conllevaría anular la elección, puesto que el proceso de inclusión de la Agencia Municipal en las elecciones debe realizarse de una forma gradual y progresiva, a fin de no transgredir ni alterar el sistema normativo de la cabecera municipal.

Es por ello que, finaliza, en vista a que la elección celebrada por la cabecera municipal se apegó a su sistema normativo indígena, se determinó calificar como jurídicamente válida la elección que nos ocupa.

4.3 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de autodeterminación de la Comunidad de la cabecera municipal, en contraposición con el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía de la Agencia Municipal; a fin de establecer si la determinación de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, de no permitir la participación de la Agencia Municipal en la elección de Concejales al Ayuntamiento, es acorde al marco jurídico convencional del Estado mexicano; y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

4.4 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

I. Vulneración al derecho de votar y ser votado de la ciudadanía de la Agencia Municipal.
II. Falta de publicación de la convocatoria de elección en la Agencia Municipal.
III. Transgresión el principio de progresividad que rige a los derechos humanos.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios y al estar íntimamente imbricados entre sí, serán analizados conjuntamente. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la y los actores, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

4.5 Pretensión de la y los actores.

La pretensión de la y los actores radica en que este Tribunal revoque el acuerdo en el que se reconoció la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, y se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

4.6 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición

política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual, deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos

indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

4.7 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la y los actores son infundados; razón por la cual se debe de confirmar el acto controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

4.7.1 Contexto de la controversia.

El Municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, se localiza en la parte noroeste del estado, a una altura de 1,450 (mil cuatrocientos cincuenta) metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santiago Tamazola y San Lorenzo Victoria; al sur con San Martín Estrada, Silacayoapam y Santa Cruz de Bravo; al oriente con terrenos de Santa Rosa; al poniente con San Jerónimo Nuchita. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 301 (trescientos un) kilómetros[11].

El Municipio se encuentra compuesto por dos Comunidades autónomas entre sí, la cabecera municipal y a la Agencia de Santa Rosa de Juárez; cada una cuenta con su respectivo sistema normativo indígena, sus propias autoridades, sistema de cargos, fiestas, costumbres y tradiciones; sin embargo, administrativa y presupuestalmente, la Agencia Municipal se encuentra sujeta a la cabecera municipal.

En la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el año dos mil trece, ciudadanos(as) de la Agencia Municipal presentaron recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, en el cual manifestaban no estar de acuerdo con la elección de concejales del

[11] Con información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Consultada por última vez el 30/enero/2020 en el siguiente enlace electrónico http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20501a.html.

Ayuntamiento, al no haberse permitido la participación de la ciudadanía de la Agencia[12].

Derivado de ello, representantes de ambas Comunidades iniciaron un proceso de mediación; sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo, por lo que determinaron que fuera el Consejo General del Instituto Electoral Local quien se pronunciara al respecto. Consejo que declaró como jurídicamente válida dicha elección, al considerar que se apegaba al sistema normativo indígena de la cabera municipal.

Como consecuencia a lo anterior, en el dictamen correspondiente al año dos mil quince, a través del cual la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas identificó el método de elección de Santiago Yucuyachi, Oaxaca (que fue la base de la elección para el periodo 2017-2019), se reconoció la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal en la elección de concejales[13].

Cabe señalar que dicha participación se limitaba al día de la asamblea electiva, y no así a los actos preparativos a ésta, como las asambleas previas a la elección y/o su integración en el Comité Electoral.

Asimismo, por decisión propia, la Agencia Municipal determinó no participar en la elección de concejales de ese año, pese a, como se dijo, la anuencia en ese sentido por parte de la cabecera municipal.

En el año dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen a través del que se identifica el método de elección de concejales, en el cual, de igual forma se reconoció la participación de la ciudadanía de la Agencia Municipal únicamente en el día de la elección, y no así en los actos preparativos a ésta.

---

[12] Como se desprende del acuerdo general "*CG-IEEPCO-SNI-94/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS*", consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Consultado por última vez el 31/enero/2020 en el siguiente enlace electrónico http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI9413.pdf.

[13] Como se desprende del dictamen "*"DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS",*", consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación. Consultado por última vez el 31/enero/2020 en el siguiente enlace electrónico http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico.

4.7.2 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Santiago Yucuyachi, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.

- El Municipio se integra por dos Comunidades que son autónomas entre sí, la cabecera municipal y Santa Rosa de Juárez. Cada una cuenta con su propia Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad.

- Como actos previos a la elección, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, designa a los integrantes del Comité Electoral, quien será el órgano encargado de la preparación y desarrollo del proceso electoral comunitario.

- Ante la solicitud de la Agencia Municipal para participar tanto en los actos preparativos como en la elección celebrada el año inmediato anterior, la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal determinó denegarles tal petición, pese a que su participación se contemplaba en el dictamen emitido al efecto por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

4.7.3 Estudio de los agravios.

Como se mencionó, la presente controversia se abordará desde una perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte que, tratándose de controversias relacionadas con comunidades indígenas, se pueden clasificar como intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.

Las intercomunitarias se dan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos

jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Así las cosas, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario, en razón a que estamos ante un conflicto en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades que se encuentran en un plano de igualdad, es decir en una relación horizontal. Por una parte, aquel que garantiza la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por la otra, el que tutela un derecho político-electoral.

Es decir, por un lado, tenemos el derecho que reclama la ciudadanía de la Agencia Municipal de votar y ser votados en la elección de integrantes al Ayuntamiento y, por otro, el derecho de la cabecera municipal para elegir a sus autoridades de conformidad con su propio sistema normativo indígena.

Por tanto, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no se puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que se debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Así el derecho al sufragio tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas restricciones,

relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política Federal, en su fracción I, dispone que es un derecho del ciudadano “votar en las elecciones populares”, así también en la fracción II, establece como prerrogativa de todo ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo se encuentra condicionado constitucionalmente a tener la categoría de ciudadano, es decir no es absoluto, pues el ejercicio de dicho derecho requiere ser regulado a través de una Ley.

Por tanto, siguiendo dicha premisa, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo y pasivo; esto, siempre que esas modulaciones encuentren causas justificadas. En ese sentido, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan su ejercicio.

De lo anterior se deduce que, este derecho (votar y ser votado) tiene validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con los criterios de pertenencia, siendo en el presente caso lo contrario; pues como se deduce del acta de la asamblea del quince de diciembre, la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez, tiene su propio sistema normativo indígena, distinto al de la cabecera municipal, y reconoce a sus propias autoridades, como son:

- Agente Municipal,
- Agente Municipal suplente,
- Alcalde Constitucional,
- Alcalde Constitucional suplente,
- Regidor(a) Municipal, y
- Secretario(a) de la Agencia.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27 fracción II determina lo siguiente:

> **ARTÍCULO 27.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:
> […]
>
> II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal
> […]

De igual manera, el artículo 276 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone:

> **Artículo 276**
>
> 1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:
>
> a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;
>
> b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y
>
> c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como **ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.**
>
> […]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, las y los ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo indígena, como en el caso que nos ocupa, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección.

El mismo artículo 276 antes citado, en su numeral 2, dispone que:

> 2. El **ejercicio de los derechos político electorales** de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, **o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

En consecuencia, a un integrante de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o **que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de la comunidad.**

Por lo tanto, a diferencia del sistema de partidos políticos, en el cual la credencial para votar garantiza la calidad de ser ciudadano(a) y, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado; esto no acontece en el régimen de sistemas normativos internos, puesto que dicho documento no es el idóneo para acreditar que un integrante de una comunidad indígena está en pleno ejercicio de sus derechos-políticos, como ciudadano(a) de la comunidad a la que pertenece.

Ahora bien, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es estado parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional:

> "…**deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblo** y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, "**deberá respectarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos"** y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Adicionalmente, el Convenio 169 en su artículo 8 dispone que:

> "…al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario",** y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".**

En el caso, es evidente que se suscita un conflicto de derechos fundamentales, pues no existe posibilidad de que los derechos

involucrados puedan ejercerse a plenitud de forma simultánea. Esto es, no hay forma de garantizar plenamente la prevalencia del derecho a la libre determinación y, a su vez, hacer lo propio respecto al derecho político-electoral de votar y ser votado que asiste a la ciudadanía de la Agencia Municipal.

En el caso, tanto el derecho a la libre determinación de ambas Comunidades, como el derecho de votar y ser votado que en principio asiste a todos los habitantes del Municipio, cobran aplicación en la integración de la representación política en el Ayuntamiento.

El primero garantiza que las elecciones se efectúen conforme al sistema normativo interno de cada Comunidad, el cual constituye su sistema jurídico, que define los términos de participación, los procesos para que ésta se materialice y las condicionantes para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio en ambas vertientes.

El segundo, constituye un elemento fundamental de cualquier sistema democrático, que tutela el derecho de todas las personas a intervenir en el gobierno, en este caso, mediante la posibilidad de votar y ser electo(a) para ejercer un cargo dentro del órgano municipal.

Como se dijo en apartados que anteceden, el Municipio de Santiago Yucuyachi está compuesto por dos Comunidades autónomas entre sí, la cabecera municipal y la Agencia de Santa Rosa de Juárez; asimismo, se señaló que las y los concejales del Ayuntamiento siempre han sido electos(as) por la cabecera municipal, pues contrario a lo afirmado por la y los actores, la Agencia Municipal, a la fecha, no ha participado en la elección mediante el voto pasivo y activo.

En este sentido, la y los actores parten de una premisa equivocada al considerar que adquirieron un derecho (votar y ser votado), el cual no se les puede restringir en atención al principio de progresividad que rige los derechos humanos, esto porque, si bien en el proceso de elección de las Autoridades Municipales periodo 2017-2019, se le reconoció dicho derecho por parte de la Comunidad de la cabecera municipal, la ciudadanía de la Agencia Municipal no ejerció este derecho, quedando intocado el ancestral sistema normativo de la cabecera municipal.

Lo anterior, es un hecho no controvertido por las partes, mismo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, históricamente no hay datos que la Agencia Municipal de Santa Rosa de Juárez haya participado en dicha elección y, como consecuencia, que haya existido un proceso de transformación del sistema normativo indígena de la cabecera municipal, de ahí que, su interacción como Comunidades independientes se ha mantenido, pues si bien, como lo establecen la y los actores, ha existido la inquietud de la Agencia Municipal de participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento, tal acontecimiento no se ha materializado.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que **debe prevalecer el derecho a la libre determinación de la Comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Yucuyachi**, Oaxaca, para elegir, conforme a su sistema normativo indígena, a sus Autoridades Municipales. Por lo tanto, debe considerarse **válida la elección de tres de noviembre celebrada en la cabecera municipal**, porque con esta decisión se privilegia la autonomía y se conserva su sistema normativo indígena.

Decisión que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Ello, porque el artículo 2 de la Constitución Política Federal y los artículos 16 y 25 de la Constitución Política Local, reconocen el derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de ahí que no se vulnera en perjuicio de la y los actores el principio de igualdad y no discriminación de que debe gozar toda persona (artículo 1° constitucional), porque acorde al paradigma establecido por nuestro máximo tribunal mediante la Primera Sala, que instituyó que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos

jerárquicos, ya que éstos se integran al catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional[14].

Al establecer la propia Constitución Política Federal una restricción al derecho de votar y ser votado, sobre la prevalencia de la autonomía y la conservación de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, es evidente que esta es válida constitucionalmente, no considerándose discriminatoria.

Aunado a que, si la Agencia Municipal ha sido autónoma de la cabecera municipal, no hay argumento para considerar que la exclusión de la Agencia en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio. Pues los inconformes no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la Comunidad que llevó a cabo la elección.

Por lo tanto, lo alegado por la y los actores en el sentido de que no se le permitió votar ni ser votados en la elección de que se trata, no lleva a la conclusión de que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Es por ello que este Tribunal Electoral, al revisar la constitucionalidad del acto reclamado, ha tomado en consideración el parámetro de regularidad constitucional, que se encuentra conformado tanto por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal como los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

El derecho de votar y ser votado se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas con la comunidad en la que quieren intervenir; de ahí que, si la Constitución Política Federal y la Local establecen una restricción al citado derecho, no se puede considerar un acto discriminatorio, pues se debe estar a lo que indica la norma constitucional.

[14] Criterio establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”.

Bajo ese contexto, si la Agencia Municipal ha sido autónoma de la Comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos en las elecciones de la cabecera municipal, constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, para solucionar los conflictos de este tipo, es necesario que **sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación**, generen los acuerdos que permitan la participación política de las Agencias en las cuestiones que les afecten[15].

Si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales estableciéramos los métodos de solución de los conflictos, implicaría una intervención injustificada del Estado, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Lo que en el caso en concreto no ha acontecido, es decir, las Comunidades en conflicto no han generado las condiciones para llegar a acuerdos para que la Agencia Municipal pueda participar en la elección de Autoridades Municipales.

Toda vez que, de los antecedentes de la problemática se puede advertir que desde el año dos mil trece, la Agencia Municipal solicitó participar en la elección de las Autoridades del Municipio y que si bien, en el proceso de elección 2017-2019, la Comunidad de la cabecera municipal permitió la participación de la Agencia Municipal, ésta no ejerció ese derecho, quedando intocado el sistema normativo de la cabecera municipal.

Por ello, queda claro que las Comunidades en conflicto no pudieron llegar a un común acuerdo a efecto de que se garantizara en este proceso electoral, la participación de la Agencia Municipal en la elección de concejales al Ayuntamiento.

[15] Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-REC-1185/2017 de su índice.

De ahí que el invalidar la elección no es la solución al conflicto, sino por el contrario, ocasionaría un problema aún más grande del que ya se vive entre ambas Comunidades, pudiendo generar con ello inestabilidad e ingobernabilidad en el Municipio, afectando la organización de la cabecera municipal, pues al no haber propiciado las condiciones necesarias para armonizar los sistemas normativos de la cabecera y de la Agencia, con tal decisión se estaría violentando la libre determinación y autonomía de las Comunidades en pugna.

Lo cual, se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de esas Comunidades, obligándolas a modificar sus sistemas normativos indígenas.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO*"[16], del cual se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

Por lo tanto, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, no obstante, se reconoce que la Agencia Municipal tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como comunidad con los mismos derechos que la cabecera.

Sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias Comunidades quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de la Agencia Municipal en las cuestiones que le afecten.

Por lo antes expuesto, se:

[16] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%c3%93N.

5. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene indicado, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg